

INFORME: Señora Juez le comunico que la parte actora aportó, en término, memorial, y algunos anexos con los que pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de marzo 14 de 2024. Pasa a Despacho para lo correspondiente.

Medellín, abril 10 de 2024

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00093 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA. NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA REQUISITOS EXIGIDOS.

Acorde con la constancia que antecede, el apoderado de la parte actora allegó oportunamente memorial, insertando algunos anexos con los que pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de marzo 14 de 2024 (archivo PDF 17); no obstante, y de una revisión de la misma se evidencia que no cumple con la totalidad de lo solicitado en la providencia que inadmitió la demanda.

Frente a ello, y en el memorial arrimado por el abogado del polo activo (archivo PDF 18), procede a hacer un recuento donde expone, y para cada uno de los requisitos a él exigidos, la forma en la cual subsana cada uno de ellos; no obstante, y si bien lo enuncia, no aporta una nueva demanda, y poderes, que den cuenta de las correcciones, adecuaciones a realizar, tanto en hechos como en pedimentos, siendo de primordial relevancia, aquel correspondiente a las nuevas personas del polo pasivo a vincular, Mario Porcella, Liliana Mesa Palacio y María Argenis Correa Pérez. (requisito N° 3)

Limitándose a indicar que se tengan como integrantes de esa orilla litigiosa, la pasiva, a esas personas, y remitiendo a ellos copia de la demanda como del memorial que ordenó subsanarla, lo que por demás no es posible visualizar en los anexos arrimados; aunado a que, tampoco se aportan nuevos poderes, donde se acredite que la acción igualmente va dirigida en contra de esas nuevas personas de la parte demandada, determinados y claramente identificados.

Irregularidades antes mencionadas que van en contravía con lo regulado en los artículos 82 y 84.1, ambos del CGP, por cuanto no existe, y atendiendo a los requisitos exigidos y necesarios para la admisión, una demanda integrada, y con todos sus anexos necesarios, aquella como escrito o instrumento mediante el cual se ejerza el derecho subjetivo público de la acción invocada.

Al respecto en sentencia C-1069 de 2002, precisó la Corte Constitucional:

“ La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.”

Acorde con lo anterior, y según la documentación arrimada (PDF 18), y con la que se subsanaría los defectos evidenciados en auto inadmisorio (marzo 14 de 2024), no puede desprenderse la existencia de una demanda compuesta, como escrito formal mediante el cual la parte demandante ejerce el derecho subjetivo de la acción que reclama, en contra de la totalidad de las personas del polo pasivo, contentiva además de la narrativa fáctica, que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados; al igual que los pedimentos frente a la totalidad de las personas necesarias en los mismos, y con el lleno de

todos los requisitos que consagra el artículos 82, así como el anexo referido en el 84.1, ambos del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por, **Mauricio de Jesús Valencia Ospina, Luis Horacio Tejada Holguín, Johannatan Tejada y Flor María Ocampo Galeano**, en contra de **Herederos Determinados e Indeterminados de Ana Débora Álvarez de Bastidas, como Determinados, Aracely, Adriana, Sandra Milena, José Arley, y Luis Fernando, todos Bastidas Torres; y demás personas que se crean con derecho a intervenir**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Como abogado de la parte actora actúa el Dr. ALEJANDRO ALZATE, portador de la TP 175.838 del CSJ.

TERCERO: SE ORDENA el archivo previo desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 053

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de abril de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f70ac7a3511db9d8cbcf270c92e6e022ce8d6b9f40029207011284a0db635**

Documento generado en 10/04/2024 12:05:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>